

CON ANEXO



RR.EE. (DIGECONSU) OF. PÚB. N° 12682/

OBJ: Responder Oficio que se indica.

REF: Oficio N° 017/6/2022, del 18 de mayo de 2022, de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

SANTIAGO, 19 DIC 2022

DE : MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

A : SEÑOR SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DPUTADOS



1.- Me dirijo a usted en relación con el oficio indicado en la referencia, en el que, por su intermedio, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía Regionalización de la Cámara de Diputadas y Diputados solicita se “informe acerca de las gestiones que ha realizado esa Cartera ante las autoridades de Bolivia para lograr que las personas de nacionalidad boliviana que han ingresado ilegalmente a Chile puedan ser devueltas efectivamente a su país de origen”.

2.- Sobre el particular, tengo a bien señalar que el Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG), al ser la autoridad competente en la materia, estableció la Resolución Exenta N° 17.458 de fecha 24 de febrero de 2022 que Aprueba el Protocolo de Instrucciones para la Reconducción de Extranjeros. Asimismo, este Protocolo se complementa con la Resolución Exenta N° 39.798 de fecha 28 de abril del mismo año. Se adjuntan para mayores antecedentes los señalados documentos.

3.- Ambos instrumentos establecen los mecanismos mediante los cuales se harán efectivas las reconducciones, las nacionalidades de las personas a las cuales se les aplicará la reconducción (según el país al que se reconduzca) y las excepciones a considerar.

4.- Se detalla que con Bolivia serán reconducidos solos los nacionales de ese país que sean sorprendidos intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. Sin embargo, se presentan las siguientes excepciones:

- Los extranjeros con un permiso de residencia vigente o solicitantes de un permiso de residencia ante el Servicio Nacional de Migraciones.





- Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) que vengan o no acompañados por uno o más adultos responsables que lo tengan a su cargo, previa acreditación de sus identidades y de las autorizaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley de Migración y Extranjería, y el artículo 14 de su Reglamento. En el caso de NNA no acompañados, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia.

5.- Lo anterior, sin perjuicio de denunciar al o los extranjeros adultos por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio por pasos habilitados o no, y valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. Asimismo, se establecerán las medidas de control administrativas correspondientes.

6.- En el marco de la última reunión técnica sobre asuntos consulares y migratorios Chile-Bolivia, nuestro país, a través de SERMIG, se comprometió a trabajar en una nueva Propuesta de Protocolo de Reconducción en la frontera binacional, la cual deberá ser revisada y aprobada por las autoridades bolivianas.

7.- Es importante destacar que la competencia del artículo 131 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería sobre Reconducción la ejerce el SERMIG. Esto además de las coordinaciones que pueda ejercer esta Secretaría de Estado para la concreción de diálogos.

Saluda a US.



*[Handwritten signature]*  
**ANTONIA URREJOLA NOGUERA**  
\* Ministra de Relaciones Exteriores

#### **DISTRIBUCIÓN**

- 1.- Secretario Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputadas y Diputados. C/Anexo.
- 2.- RR.EE. (Segen), Info.
- 3.- RR.EE. (Dimig), Info.
- 4.- RR.EE. (Mingab), Arch.
- 5.- RR.EE. (Archigral), Arch.



APRUEBA PROTOCOLO DE  
INSTRUCCIONES PARA LA  
RECONDUCCIÓN DE EXTRANJEROS



RESOLUCIÓN EXENTA N° 17548

SANTIAGO, 24 FEB 2022

VISTO:

La ley N° 21.325; su reglamento aprobado mediante el decreto N° 296, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que la ley N° 21.325 contempla en su artículo 131, la medida migratoria de reconducción inmediata de extranjeros que sean sorprendidos por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32.

2° Que, por su parte, el artículo 153 del reglamento de la ley N° 21.325, aprobado mediante el decreto N° 296, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dispone que los detalles referidos a la operatividad de las medidas de reconducción serán determinados mediante instrucciones del Director Nacional del Servicio.

3° Que, atendido lo expuesto, este Director Nacional viene en aprobar el protocolo de reconducción que se transcribe en la parte resolutive del presente documento

RESUELVO:

1°- APRUÉBESE el protocolo de reconducción de extranjeros que a continuación se transcribe:

Con la entrada en vigencia de la nueva ley de migraciones, Ley 21.325 y su reglamento, contenido en el Decreto N° 296, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se establece que a través de instrucciones del Director del Servicio Nacional de Migraciones, se definirán detalles sobre la operatividad de las medidas de reembarco y reconducción.

Marco normativo

A) La ley de migraciones, establece lo siguiente:

Artículo 131.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, válidamente notificada.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 artículo 32, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el

cual se intentó el ingreso y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de seis meses.

La autoridad contratara informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso, de conformidad al artículo 138. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contratara previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en la ley N° 20.430.

Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deben permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

Los extranjeros reconducidos o reembarcados conforme a este artículo deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente, de conformidad al artículo 34.

B) A su vez, el reglamento establece los siguientes artículos asociados con el tema:

**Artículo 152.-** El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución, válidamente notificada. En caso que, a pesar de encontrarse vigente alguna de las medidas indicadas en el inciso anterior, se otorgue alguna autorización previa de ingreso o visa, o permisos de permanencia o residencia a quienes figuren en esa situación en el Registro Nacional de Extranjeros, prevalecerá la medida de abandono, expulsión o prohibición de ingreso. La autoridad de control migratorio deberá efectuar todas las diligencias necesarias para materializar la efectiva salida del país del extranjero afecto a la medida de reembarco, para lo cual corresponderá, en casos necesarios y debidamente calificados por la autoridad contratara e informados al Servicio, la escolta policial a su lugar de origen o procedencia.

**Artículo 153.-** Asimismo, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contratara en alguna de las siguientes conductas: a) Intentar ingresar o ser sorprendido ingresando al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no. b) Intentar ingresar al territorio nacional valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo de ese modo la prohibición de ingreso del artículo 32 N° 3 de la ley N° 21.325. Cuando el extranjero que sea reembarcado o reconducido no cuente con documentos que de manera fidedigna den cuenta de su identidad, y no sea posible obtenerla de manera inmediata, se considerará para estos efectos la identidad que el extranjero manifieste en la declaración que al efecto preste a la autoridad contratara, de la que se levantará la correspondiente acta, firmada por todos los intervinientes. A su vez, deberá informar al Servicio cuando advierta una posible transgresión a la obligación contenida en el artículo 98 de la ley N° 21.325 con el objeto de que este dé inicio, si fuere pertinente, al respectivo procedimiento administrativo sancionador. El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá

derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo desde el extranjero, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y cuando ello sea posible, a ser asistido por un intérprete. Los detalles referidos a la operatividad de las medidas de reembarco y reconducción serán determinados mediante instrucciones del Director Nacional del Servicio.

**Artículo 154.-** En todos aquellos lugares en los que no exista presencia de personal de la Policía de Investigaciones, las funciones de autoridad contralora le corresponderán a la entidad pública que ejerza funciones de policía en el lugar, la que en cualquier caso, deberá poner al extranjero a disposición de personal de la Policía de Investigaciones dentro del más breve plazo, el cual no podrá exceder del estrictamente necesario para el traslado del extranjero. Con todo, el lapso total que transcurra sumando la puesta a disposición señalada en el inciso anterior, y la materialización de la medida de reconducción por parte de la Policía de Investigaciones, no podrá exceder en ningún caso de 48 horas, contadas desde la detención del extranjero.

**Artículo 155.-** En aquellos casos en que la medida adoptada sea la reconducción a la frontera, la autoridad contralora deberá informar a su equivalente del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso. La autoridad contralora deberá procurar que la reconducción a la frontera tenga lugar en un paso fronterizo en que exista presencia de la autoridad contralora del Estado receptor. Además, la autoridad contralora deberá dejar constancia en el Registro Nacional de Extranjeros de la prohibición de ingreso provisoria de seis meses contados desde la fecha de la reconducción a la frontera, informando al Servicio para que éste determine la extensión definitiva que tendrá la prohibición de ingreso del infractor, aplicando para ello los criterios comprendidos en el artículo 27 del presente reglamento. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo dejarse constancia de esta situación en el Registro Nacional de Extranjeros.

**Artículo 156.-** Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, el cual podrá poner a disposición del interesado una plataforma electrónica en la que tramitar su reclamación de manera digital. En caso de no contar con los medios para ello, podrá hacer su presentación en formato papel y entregarla en el consulado chileno que corresponda, el cual la hará llegar a la brevedad al Servicio para su conocimiento y resolución. En este último supuesto, el consulado deberá dejar constancia de la fecha de ingreso del documento que contiene la impugnación, procurando al menos la cantidad necesaria de copias certificadas que permitan otorgar una al solicitante, una al Servicio, y una para el archivo del consulado. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

**Artículo 157.-** No se reembarcará a las personas que presentan indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. Para estos efectos se tendrá siempre en cuenta lo establecido en el artículo 4° del presente reglamento y en la ley N° 20.430. La autoridad contralora podrá adoptar las diligencias que sean necesarias para determinar, en el contexto antes referido, la presencia de personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida. Tampoco se reembarcará ni reconducirá a la frontera a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos, aplicándose en estos casos la subcategoría migratoria correspondiente a su situación.

**Artículo 158.-** Todo extranjero que sea reconducido o reembarcado de conformidad con las reglas del presente párrafo, deberá ser informado por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente en el Registro Nacional de Extranjeros.

### Responsabilidades asociadas

Según lo definido por la ley y su reglamento, las responsabilidades quedan definidas de la siguiente forma:

- a) Control migratorio: responsabilidad de la autoridad contratada.
- b) Control fronterizo: responsabilidad de las policías, quienes deben desincentivar el ingreso clandestino y reconducir en el lugar a quienes intentan ingresar a Chile sin pasar por el control migratorio en un paso fronterizo habilitado.
- c) Entrega de extranjeros reconducidos a autoridades extranjeras: responsabilidad de PDI.
- d) Coordinación con país vecino: Responsabilidad principal del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes gestionan a alto nivel con autoridades, específicamente con Argentina, Bolivia y Perú. A nivel local, del Detegado Presidencial y de las autoridades migratorias, ya sea Carabineros como Policía de Investigaciones.
- e) Prohibiciones de ingreso: Responsabilidad principal de la Dirección Regional, quienes al tener el informe policial generan, antes de 6 meses, la prohibición.
- f) Levantamientos de acta: junto con acreditar la identidad (si es posible) y cumplir con el derecho de ser oído, la autoridad contratada deberá firmar los documentos establecidos en el artículo 153 del reglamento, y entregar la información a las autoridades del país donde el extranjero es residente o esté en tránsito, junto con notificar al Servicio Nacional de Migraciones.

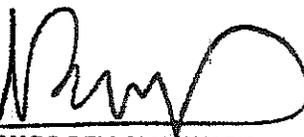
### Procedimiento general

La autoridad contratada, debe procurar reconducir, es decir, trasladar al extranjero a un paso fronterizo en que exista presencia de la autoridad contratada del Estado receptor, siempre haciendo los esfuerzos necesarios para informar a la autoridad del país mencionado.

En toda reconducción se debe levantar un acta firmada y escuchar al extranjero que intenta ingresar de forma clandestina al país, especialmente en lo relacionado con necesidades de protección y detección de víctimas de delitos migratorios; además, se debe generar una copia para el extranjero e informar al Servicio Nacional, el que decidirá mediante su Director Nacional, o en caso de delegación mediante el Director regional respectivo, la prohibición de ingreso definitiva. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que asiste al extranjero reconducido de impugnar la medida desde el extranjero, en conformidad con la ley N° 21.325.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





ÁLVARO BELLOLIO AVARIA  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

- Distribución
- Gabinete MISP
  - Gabinete Subsecretario del Interior
  - Gabinete SERMIG
  - Enlace PDI
  - Oficina de partes SERMIG.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y SEGURIDAD PÚBLICA  
Servicio Nacional de Migraciones

28 ABR 2022

TOTALMENTE TRAMITADO

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA  
N° 17.548 DE FECHA 24.02.2022 DE ESTE  
SERVICIO, QUE APRUEBA PROTOCOLO  
DE INSTRUCCIONES PARA LA  
RECONDUCCIÓN DE EXTRANJEROS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 39798

SANTIAGO, 26 ABR 2022

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería; el Decreto Supremo N° 296, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; y en la Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, contemple en su artículo 131 la medida de reconducción inmediata de extranjeros que sean sorprendidos por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 del artículo 32.

2.- Que, el inciso final del artículo 153 del Decreto Supremo N° 296, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, dispone que los detalles referidos a la operatividad de las medidas de reembarco y reconducción serán determinados mediante instrucciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones.

3.- Que, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso final del artículo 153 antes citado, mediante Resolución Exenta N° 17.548 de fecha 24.02.2022, del Servicio Nacional de Migraciones, se aprobó el protocolo de instrucciones para la reconducción de extranjeros.

4.- Que, atendido lo anterior, este Director Nacional viene en complementar el protocolo de reconducción aprobado mediante Resolución Exenta N° 17.548 ya individualizada, que se transcribe en la parte resolutive del presente documento.

**RESUELVO:**

1.- **COMPLEMENTÁSE** la Resolución Exenta N° 17.548 de fecha 24.02.2022, de este Servicio, que aprueba el protocolo de instrucciones para la reconducción de extranjeros, en el sentido que se indica:

**Instrucciones generales**

- Se entiende que el extranjero es sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, cuando se encuentra en **la frontera o en las inmediaciones de la misma.**
- En el caso de extranjeros titulares de un permiso de residencia vigente o solicitantes de un permiso de residencia ante esta Servicio, no se deberá someter al procedimiento de reconducción debiendo denunciarse mediante informe policial por la infracción migratoria de ingresar al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondientes, para que posteriormente esta autoridad evalúe la aplicación de eventuales sanciones migratorias.

- En el caso de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que sean sorprendidos en la hipótesis de reconducción, sea que vengan o no acompañados por uno o más adultos responsables que lo tengan a su cargo, no se someterá al procedimiento de reconducción tanto al NNA como al o los adultos que lo acompañen, permitiendo su ingreso al territorio nacional, previa acreditación de sus identidades y de las autorizaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley de Migración y Extranjería y el artículo 14 de su Reglamento. En el caso de NNA no acompañados, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia.  
Lo anterior, sin perjuicio de denunciar al o los extranjeros adultos por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondientes.
- En Paso Fronterizo con Bolivia o en sus inmediaciones: Serán sometidos al procedimiento de reconducción solo los nacionales de Bolivia, que sean sorprendidos intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, con las siguientes excepciones:
  - Extranjeros titulares de un permiso de residencia vigente o solicitantes de un permiso de residencia ante este Servicio.
  - NNA, sea que vengan o no acompañados por uno o más adultos responsables que lo tengan a su cargo previa acreditación de sus identidades y de las autorizaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley de Migración y Extranjería y el artículo 14 de su Reglamento. En el caso de NNA no acompañados, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia.  
Lo anterior, sin perjuicio de denunciar al o los extranjeros adultos por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondientes.
- En Paso Fronterizo con Perú o en sus inmediaciones: Serán sometidos al procedimiento de reconducción los extranjeros, cualquiera sea su nacionalidad, que sean sorprendidos intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, con las siguientes excepciones:
  - Extranjeros titulares de un permiso de residencia vigente o solicitantes de un permiso de residencia ante este Servicio.
  - NNA, sea que vengan o no acompañados por uno o más adultos responsables que lo tengan a su cargo, previa acreditación de sus identidades y de las autorizaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley de Migración y Extranjería y el artículo 14 de su Reglamento. En el caso de NNA no acompañados, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia.  
Lo anterior, sin perjuicio de denunciar al o los extranjeros adultos por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondientes.
- En el evento que un país vecino no reciba al extranjero sometido al procedimiento de reconducción por no ser su nacional, no será necesario confeccionar el acta de reconducción, sino que se debe denunciar al extranjero por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o

no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondientes, haciendo presente en el informe el hecho que la autoridad del país vecino no recibió a la persona reconducida.

2.- Entiéndase la presente resolución como parte integrante de la Resolución Exenta N° 17.548 de fecha 24.02.2022, de este Servicio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**LUIS EDUARDO THAYER CORREA**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**

LTC/MT/GBG/GOV/MJIC

- Distribución:
- Gabinete MISP
  - Gabinete Subsecretario del Interior
  - Gabinete SERMIG
  - Enlace PDI
  - Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional
  - Ministerio de Relaciones Exteriores
  - Oficina de Partes SERMIG